

## CREACIÓN Y USO DE NEOLOGISMOS EN EL ESPAÑOL JURÍDICO DE LA ARGENTINA \*

RICARDO CHIESA \*\*

**Resumen:** En este trabajo, elaborado por el propio autor a partir de una conferencia suya, se analiza la situación de los neologismos en el español jurídico de la Argentina desde una perspectiva relevante tanto para el profesional del Derecho y de la traducción, así como para los estudiantes de ambas disciplinas.

**Abstract:** This essay, written by the author himself based on a lecture he gave, analyzes the status of neologisms in the legal Spanish of Argentina from a perspective that is interesting both for Law and translation professionals and students.

**Palabras clave:** Español jurídico - Neologismo - Lengua y Derecho.

**Keywords:** Legal Spanish - Neologism - Language and the Law.

El tema del que voy a hablar hoy es la creación y el uso de neologismos en el español jurídico de la Argentina. En la primera parte, presentaré un breve marco teórico y, en la segunda, comentaré algunos ejemplos.

La actividad de innovación léxica se enmarca en lo que conocemos como “cambio lingüístico”, es decir, toda lengua muta, evoluciona, “se reinventa”. En la lengua general, este cambio es paulatino pero permanente, y se aprecia tanto en el campo léxico como en el sintáctico, el morfológico y el fonético-fonológico.

\* Este texto fue elaborado por el autor a partir de la transcripción de su conferencia homónima pronunciada el 19 de mayo del 2009 en el Aula Magna de la Facultad de Derecho (UBA), en el marco del encuentro “Abogados y traductores: usuarios especializados de la lengua española”.

\*\* Traductor público y abogado (UBA).

En el español jurídico como lengua de especialidad, el cambio se manifiesta, particular y mayoritariamente, en el plano léxico-semántico. En la variedad geolectal del español jurídico de la Argentina, de la que nos ocupamos hoy, la actividad neológica es intensa y constante, a despecho de la tradición de inmutabilidad y la tendencia a la cristalización que normalmente se atribuyen a la terminología del Derecho. Entre otras razones, este dinamismo neológico se debe al significativo peso que en nuestro país tiene la doctrina, que es una fuente de extraordinaria producción y riqueza, y también a la libertad y la creatividad con las que el abogado se expresa en muchos de los tipos textuales que genera. Además, ciertos cambios que se han producido en las últimas dos décadas en el plano discursivo, especialmente en el área de la redacción de contratos, han traído aparejado también el cambio léxico y, con él, la introducción de neologismos.

Así, por ejemplo, surgen sintagmas como “empresa afiliada”, “potestad ablatoria del Estado”, “acreedores revisantes” o “eficacia jurígena”, todos debidos a la pluma de un autor que, en su rol de jurista, de abogado litigante, consultor o redactor, de juez, etcétera, va en busca de una comunicación más vívida, más sintética, más original o más eficaz. Estas pretensiones no necesariamente van unidas a una mayor claridad, sobre todo si el contexto de uso no es suficientemente elocuente; pero este ya es otro problema.

En el ámbito jurídico, los motores o agentes de la innovación léxica son:

- a. La doctrina (considerada en sentido amplio, es decir, como comprensiva de la obra de los juristas más caracterizados, junto con toda la producción en forma de libros, monografías, tesis, artículos publicados en revistas especializadas y notas a fallos generadas por distintos profesionales del Derecho). Destaco este aspecto de la doctrina pensando en nuestros cursos de formación de traductores públicos, especialmente en el área de la capacitación en traducción jurídica, porque creo que debemos promover una oferta mucho más variada desde el punto de vista de las tipologías textuales y salir un poco del molde ya conocido de lo que tenemos internalizado como “el documento”. En la práctica de nuestra profesión, en los últimos quince años sobre todo, hemos advertido que la variedad de tipos textuales y de funciones del lenguaje con las que el traductor público debe enfrentarse es notable.

- b. El abogado en su rol como auxiliar dentro del litigio (escritos de todo tipo) y en su rol como redactor de textos jurídicos de toda clase (estipulativos, como contratos; normativos, como estatutos de sociedades; informativos y argumentativos, como las llamadas “opiniones legales” [neologismo creado por calco del inglés *legal opinion*]).
- c. El legislador (también en sentido lato; es decir, cualquier ente productor de textos normativos de alcance general o particular, como leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, ordenanzas, etcétera).
- d. En menor medida, los jueces, a través de sus sentencias y demás resoluciones, y los miembros del Ministerio Público, a través de sus dictámenes y otros productos textuales.
- e. Por último, la prensa especializada (o no tanto), en su actividad de provisión de comentarios, glosas, opiniones, etcétera, acerca de cuestiones jurídicas, sobre todo cuando éstas son novedosas.

Muchos de los productos neológicos con los que nos encontramos a diario no llegan a *lexicalizarse*, es decir, a implantarse como unidades léxico-jurídicas con vocación de durabilidad. Sin embargo, no por eso son menos interesantes a la hora de su reconocimiento y análisis por parte de usuarios del léxico jurídico como el abogado y el traductor. Aunque ciertas creaciones neológicas parezcan caprichosas o meramente pintorescas, el abogado y el traductor necesitan decodificarlas para asegurarse una buena comprensión del texto y, en el caso del traductor en la traducción jurídica inversa, para reconstruir su sentido en la lengua extranjera. Por su parte, el terminólogo y el lexicógrafo deberán mantenerse atentos a estas innovaciones, estudiar su evolución y decidir, eventualmente, si han de incorporarlas a alguna recopilación en forma de diccionario, glosario especializado o base de datos terminológicos.

Así, podemos apreciar el fenómeno neológico desde dos planos: el de la *recepción* y el de la *producción*.

Desde el punto de vista *receptivo*, el neologismo requiere una actividad de detección o identificación basada en dos ejes: la intuición y la experiencia; es decir, reconocemos que un neologismo es tal porque, como lo expresa Judit Freixa, del Observatorio de Neología de la Universidad Pompeu Fabra, es la primera vez que lo vemos, porque no lo entendemos (opacidad semántica), porque sabemos que el referente es nuevo, porque sabemos que la denominación es nueva, porque se trata de una unidad de

otro sistema lingüístico, porque el texto “marca” la neologicidad, etcétera<sup>1</sup>. La propia experiencia lectora y el propio bagaje cultural son, entonces, las bases para el reconocimiento del neologismo.

El criterio lexicográfico tradicional para la determinación de neologicidad, esto es, la consulta de determinados diccionarios a los que se toma como obras de referencia o corpus de exclusión, es absolutamente insuficiente en el español jurídico de la Argentina, porque estas fuentes secundarias son escasas y selectivas en cuanto a su contenido y suelen confeccionarse, además, para rescatar “lo establecido” y no “lo efímero”.

De modo que el estudiante o el profesional del Derecho o el estudiante o el profesional de la traducción jurídica que, en un texto jurídico, se encuentra con términos como, por ejemplo, “nulidicente” (‘la parte que plantea una nulidad’ o ‘dice de nulidad’) o el sintagma “acreedores masificados” (‘los tenedores de títulos emitidos en masa o en serie’) comprende o averigua su significado no por la consulta a ningún diccionario sino en función del contexto, o mediante el contraste con otras fuentes *primarias*, como la ley, o a través de la consulta con el técnico. El diccionario, debe recordar el traductor, rara vez le será de utilidad en estos casos.

Desde el punto de vista *productivo*, hay una diferencia entre ambas clases de usuarios. El abogado decidirá si, en lo sucesivo, ignorará el neologismo, lo usará ocasionalmente, o bien lo adoptará, es decir, lo incorporará a su competencia léxica e, incluso, a su idiolecto. Por su parte, el traductor jurídico no tiene tantas opciones. En la traducción *inversa*, es decir, del español a un idioma extranjero, debe desplegar primero las actividades de detección y decodificación, pero luego *está obligado a producir* una traducción en la lengua meta. Para ello, dispone de diversas estrategias, que voy a reseñar más adelante, y que giran en torno de la mayor o menor revelación u obnubilación de la existencia de un neologismo en el texto fuente. Y esto va a ir unido normalmente, desde un punto de vista funcionalista de la traducción, a si se traduce “más para el destinatario” o “más para el autor”. Cuando se nos pide, por ejemplo, que traduzcamos a un idioma extranjero una ponencia (*paper*) para ser presentada en un congreso, o un capítulo de un libro, o incluso cuando traducimos jurisprudencia (a mí me ha ocurrido, por ejemplo, trabajando para el Departamento de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), encontramos

<sup>1</sup> *Antenas neológicas: la neología y el estudio de las variantes geolectales del español*, en <<http://www.realiter.net/spip.php?article293>>.

que hay expresiones que son marcas de autor que conviene preservar; es decir, se traduce haciendo un equilibrio entre el grado de comprensión que se estima que va a tener el lector o destinatario probable de esa traducción y las pretensiones del autor del texto original, que tiene, quizás, una manera especial de expresarse, una perspectiva que conviene reflejar desde el punto de vista lingüístico, etcétera. En este sentido, es frecuente que el traductor se pregunte si puede o debe “desculturizar” un neologismo dotado de una carga cultural reconocible en la comunidad jurídica fuente; por ejemplo, en la nuestra, frente al término “judicialización”, la pregunta será si conviene o es necesario rescatar la connotación negativa con la que se lo suele utilizar, o bien proveer una traducción *neutralizada*, por análisis componencial, que equivalga simplemente a la sumatoria de los componentes semánticos /+presentación/ /+de un caso/ /+ante la justicia/.

En cambio, en la traducción *directa*, es decir, al español como lengua madre, el traductor se enfrenta con la posibilidad de la creación neológica en los casos de *vacío léxico*. Una vez identificado el término extranjero, que puede o no ser novedoso en la lengua de origen, el traductor jurídico suele preguntarse si está “autorizado” a generar un neologismo en español –por ejemplo, por transcripción o por calco, o por ambos procedimientos usados conjuntamente–, o bien si le convendrá optar por estrategias como la explicación o el equivalente descriptivo aproximado. Por ejemplo, frente a la primera aparición del término inglés *palimony*, en los años setenta, cualquier traductor jurídico legítimamente podría haberse preguntado si cabía inventar un neologismo, como, por ejemplo, ‘concubialimentos’, para preservar así el carácter lúdico del original, o bien si convenía utilizar una frase explicativa del tipo “alimentos debidos entre concubenarios/entre convivientes/entre personas no unidas en matrimonio”.

Estas decisiones traductorales no se toman en el vacío, sino que se adoptan en función de distintas variables, a saber: a) el propósito de la traducción; b) el destinatario conocido o probable de ella (y, en especial, si ese destinatario es o no un usuario “especializado”); c) el tipo de texto en el que aparece el término; y, si el texto tiene fines de publicación, d) el medio o formato en el que el texto ha de publicarse. Frente al escozor y la renuencia que pueden causar inventos de esta índole en lo jurídico, conviene recordar la libertad expresiva con que se manejan los juristas y abogados, que operan a veces como traductores jurídicos “de facto” al describir figuras de ordenamientos extranjeros en sus obras y escritos (por ejemplo, la descripción de *leaseback* como “leasing de retorno”); conviene recordar,

también, la inmediatez con la que los medios de prensa generan nuevos términos en áreas como la economía y la política, donde los *Obamacans* se transforman, en cuestión de días, en “obamacanos”, en los diarios y en la televisión (y no siempre con una glosa del tipo “republicanos que apoyan a Obama”), la *narcotecture* se transforma, por acronimia, en “narcotectura (para hacer referencia a las mansiones construidas por los jeques de la droga), y los *holdouts* se convierten en “bonistas rebeldes” o, simplemente, “los *holdouts*” (bonistas que quedaron fuera del canje de deuda).

Algunos de los ejemplos que he mencionado demuestran que hay neologismos que, por así decirlo, han venido para quedarse; es decir, conservan una relación referencial con el mundo extralingüístico que, de sostenerse en el tiempo, muy probablemente acabará por diluir su carácter mismo de neologismo. La observación diacrónica revela que otros, por su parte, son efímeros, de modo que, con el tiempo, caen en desuso o se vuelven obsoletos. Por ejemplo, el neologismo “ley tapón” está ligado a un momento específico de nuestro devenir jurídico-económico; y si se sancionara una nueva ley con espíritu similar, se generaría un término nuevo o bien se añadirían adjetivos como “nueva” o “actual”, es decir, “la nueva/actual ley tapón”. Hacer referencia a la que fuera la nueva como “ley tapón” a secas sería un *anacronismo*.

Pero el *tiempo del autor* del texto donde los neologismos hacen su aparición y el *tiempo del receptor* (profesional del Derecho o traductor jurídico) no siempre coinciden. En realidad, esta *asincronía* entre las actividades de generación y de comprensión lectora es muy frecuente, lo cual supone que, en la construcción de su vocabulario pasivo, ambos usuarios, traductor y profesional del Derecho, deben adoptar una postura de total amplitud, guiada por el espíritu de indagación, la curiosidad y la aproximación a toda clase de fuentes *primarias* de información, tanto *actuales* como *pasadas*. Los traductores jurídicos sabemos cuán frecuente es que se nos requiera la traducción de textos ya “envejecidos”, por ejemplo, para su presentación como prueba documental en un litigio, para su cita en apoyo de una determinada argumentación, como en el caso de la traducción de jurisprudencia, para recopilaciones informativas sobre un sistema jurídico, etcétera.

Para poder reconocer y aislar los neologismos como tales en el español jurídico, es conveniente tener presente su clasificación en dos tipos básicos: *formales* y *semánticos*.

Los llamados neologismos *de forma* o *formales* son verdaderos nuevos vocablos creados mediante cambios morfológicos, y son el producto

de la combinación y eliminación de elementos léxicos. Para su creación, se utilizan, entre otras, reglas de composición, derivación, parasíntesis, abreviación, siglación y acronimia, o bien se recurre a préstamos, ya sea directos o adaptados, de otras lenguas (en el ámbito jurídico, normalmente, del inglés, aunque también del francés y del italiano). También son muy frecuentes los neologismos polilexemáticos, es decir, los que tienen dos o más palabras, que se crean por sintagmación y funcionan como una estructura lexicalizada (por ejemplo, dos neologismos de este tipo que se han asentado en nuestro medio en los últimos años son “violencia doméstica” y “violencia familiar”, que no son la suma de /+violencia/ /+doméstica/ ni /+violencia/ /+familiar/ sino unidades ya lexicalizadas con un sentido jurídico propio).

Por su parte, los neologismos *semánticos* o *de sentido* no suponen ninguna modificación en la *forma* del vocablo, sino que provienen, básicamente, de una *ampliación o extensión del significado* que éste tiene y de la utilización de recursos como la metáfora, la metonimia y la sinécdoque, entre otros. Este tipo de neologismo se estudia en términos de *polisemia* o de lo que hoy en día se llama *neovalencia*.

Por ejemplo, el término “femicidio” es un neologismo formal, ya que se trata de un vocablo totalmente nuevo, creado por reglas de composición. Está en uso desde la década de los noventa, pero se ha vuelto mucho más frecuente en los últimos años. Suele utilizarse como sinónimo el sintagma, también neológico, “homicidio de género” (frase que, como pretendido sinónimo de “femicidio”, es obviamente engañosa). La licenciada en Comunicación Social Gabriela Barcaglioni dice, en un artículo publicado en Internet<sup>2</sup>, que la palabra “femicidio” viene del inglés *femicide* y que este término fue acuñado en un artículo de la Revista Ms, “Femicide: Speaking the unspeakable”, de las autoras estadounidenses Jane Caputo y Diana E. H. Russell. Las autoras crearon el término *femicide* para describir “los asesinatos de mujeres por parte de los hombres, motivados por desprecio, odio, placer o sentido de propiedad sobre ellas”, con lo cual puede verse que un término tan inocentemente construido por reglas de composición culta (un prefijo más un sufijo) tiene, en realidad, una gran densidad semántica, muy difícil de intuir si uno no recurre a fuentes primarias. Naturalmente, esta caracterización no es la última palabra, y hasta que el término encuentre,

<sup>2</sup> *El femicidio como una plaga*, en <<http://www.iade.org.ar/modules/noticias/article.php?storyid=2129>>.

si eso ocurre, asiento en la ley (que es la que suele delimitar la realidad conceptual en el plano jurídico, sobre todo en un país como la Argentina), podrá haber diversas opiniones acerca de “dónde empieza y termina” el concepto de lo que se ha dado en llamar “femicidio”.

En un campo totalmente distinto, tenemos, como caso de neologismo semántico, un término por todos conocido en el ámbito del derecho contractual: “aceleración” (usado dentro de sintagmas como “aceleración del préstamo” o “cláusula de aceleración”, en un contrato de mutuo, por ejemplo). Advertimos que se trata de un neologismo semántico porque el vocablo “aceleración” ya existe en nuestra lengua, y al significado que el vocablo tiene en la lengua general se añade otro en la lengua de especialidad jurídica, mediante un procedimiento de ampliación de sentido y de *terminologización* (una estrategia de la que el léxico del Derecho se vale y se ha valido constantemente, en casos como “culpa”, “responsabilidad”, “acto”, “parte” y miles de otros, que son palabras tomadas de la lengua general y terminologizadas). Como tal, “aceleración” alude a lo que conocemos también como “decaimiento de plazos”, “caducidad de plazos” o “exigibilidad inmediata”. Hay que destacar, sin embargo, que el origen de esta nueva acepción también puede explicarse como un préstamo adaptado, dado que proviene del inglés *acceleration*.

Estos dos ejemplos que acabo de dar (bien distintos, por cierto) nos llevan a preguntarnos *por qué* se crean neologismos en la lengua jurídica. Podemos identificar las siguientes razones o necesidades:

- a. La necesidad de identificar o designar conceptos nuevos, objetos de aparición reciente en la realidad jurídica (lo que podríamos sintetizar con el enunciado *palabra nueva para concepto nuevo*, con la aclaración de que donde dice “palabra”, también puede leerse “sintagma”, en éste y en los enunciados que siguen).
- b. La necesidad de evitar superposiciones o confusiones con objetos ya existentes y ya significados, y con los que el objeto nuevo guarda una relación de semejanza o contigüidad (*palabra nueva para concepto semejante*).
- c. La necesidad de designar objetos ya conocidos o más o menos instalados en la realidad jurídica, pero que están identificados de un modo que se estima vago, insuficiente, impreciso o “poco técnico” (*palabra nueva para concepto existente*).
- d. La necesidad de ampliar el rango semántico de un vocablo ya

existente para incorporarle un nuevo sentido o un nuevo uso (*nuevo sentido o nuevo uso para palabra existente*; es decir, creación de un neologismo semántico).

- e. La necesidad, en el ámbito jurídico, de convenir o pactar una designación artificial para un objeto jurídico que no tiene proyección más allá de una determinada relación o situación jurídica, como es el caso de las definiciones llamadas “estipulativas”, en los contratos, o las “normativas”, en la ley. Los neologismos así generados pueden dar la impresión de que el término neológico se encuentra ya “establecido” en la lengua jurídica, pero tal vez no estén destinados sino a nacer y morir en el texto en el cual figuran.

Veamos algunos ejemplos para cada una de estas categorías. La primera de ellas: *palabra nueva para concepto nuevo*. En nuestro medio, en los últimos diez años, comenzó a difundirse un término que ya existía en la doctrina y en el ámbito de la legislación provincial, que es “hábeas data”. Como neologismo, es un sintagma latinista que, curiosamente, encontró lugar en la ley misma (Ley de Protección de Datos Personales 25.326), en la que se habla de la “acción de protección de los datos personales o de hábeas data”. Al traducir este sintagma a una lengua extranjera, muchos consideran que debe quedar en latín, pero es bueno tener presente que el uso de latinismos jurídicos no coincide en todas las lenguas. Entre el español –sobre todo, el español latinoamericano– y el inglés jurídico estadounidense, por ejemplo, hay notables diferencias en este sentido. De modo que si traducimos un latinismo usado en la Argentina mediante la estrategia de la transcripción, es decir, si lo conservamos en nuestra traducción al inglés, puede parecer un cultismo y resultar innecesariamente pomposo, y además (lo más importante), puede ser que no se entienda. Lo mismo ocurre, en la dirección inversa, con términos propios del mundo angloamericano como *sua sponte* o *sponte sua*, que equivalen a nuestra expresión “de oficio” y que no se usan en nuestro medio, ni tampoco en el español ibérico o del resto de Latinoamérica. En el caso de “hábeas data”, es interesante ver que el latinismo no se ha arraigado en la Unión Europea, donde hay, desde el año 1995, una directiva en relación con la protección de datos personales. De modo que en inglés, por ejemplo, se habla simplemente de “*the protection of personal data*” (debe tenerse presente que el término correcto es *data*, no *information*, porque *personal data* es también una expresión ya

lexicalizada, que tiene, en las leyes que se ocupan del tema, una definición en cuanto a su alcance).

Otro neologismo formal creado en el sentido de *palabra nueva para concepto nuevo* es la palabra “apista”. Ésta proviene, como sabemos, de la sigla “APE”, que, por un procedimiento de siglación, se ha transformado en un sustantivo (el “APE”); de éste deriva el adjetivo “apista”, que incluso se utiliza como sustantivo. Así, podemos encontrar “el apista” o “el deudor apista”, “la sociedad apista”, “la empresa apista”, con el significado de aquella que presenta un acuerdo preventivo extrajudicial en el marco de un concurso.

Una de las frases que más ha circulado en las listas de discusión en los últimos años, y que fue objeto de una pregunta por parte de una colega en un encuentro similar a éste, es “testamento vital”. El “testamento vital” es un instrumento por el cual una persona deja una serie de instrucciones acerca de la disposición de su persona y, eventualmente, de su cuerpo, para el caso de sufrir una incapacidad tal que le impida decidir por sí misma en el futuro. El “testamento vital” se conjuga con lo que se llama “instrucciones o directrices adelantadas”, entre otras etiquetas que se han acuñado, que es un sintagma neológico utilizado con un sentido semejante. Lo que ha dado lugar a discusión en el ámbito lingüístico es si “testamento vital” es una frase suficientemente aceptable y clara. Ya en 2001, se publicó un artículo muy interesante del Dr. Rafael Rivera, en *Intercambios*, la publicación de la División de Español de la ATA (Asociación de Traductores de Estados Unidos), donde se proveía una cantidad de equivalentes posibles. Se sugería, por ejemplo, “testamento en vida”, frase poco feliz, si las hay, porque creo que todavía todos los testamentos se hacen en vida. También “última declaración voluntaria en vida”. Luego empezaron las aproximaciones que, en nuestro medio, generaron un poco más de adhesión: “instrumento de declaración de voluntad anticipada”, “acta de autoprotección” y “testamento biológico”. Todas están en boga, y cada autor seguramente añade algún matiz de sentido, pero los traductores –sobre todo, los jurídicos– debemos recordar que cualquiera de estas nuevas etiquetas remite al prototipo de este instrumento, que es el *living will*. Hay una historia muy interesante de casos, que han planteado conjuntamente el dilema en cuanto a la aceptación de declaraciones anticipadas y el de la muerte digna. En nuestro medio, la provincia de Río Negro es pionera en regular lo que se llama un “registro de voluntades anticipadas”, el “RVA”, en el cual se inscriben las “declaraciones de voluntad anticipada” o “DVA”. Éste es otro

neologismo que proviene de una interpretación del sentido de *living will* o de lo que se conoce en inglés como *advanced directives*.

Entre los cientos de neologismos que podríamos mencionar dentro del rubro de *palabra nueva para concepto nuevo*, vamos a mencionar un par más antes de pasar a la otra categoría. Por ejemplo, en los últimos años, ustedes habrán visto que una de las áreas del Derecho que más vuelo ha cobrado es el Derecho de Daños. En la época en que yo estudiaba, distinguíamos el “daño moral” del “daño patrimonial”, y dentro del daño moral, podíamos llegar a discutir la existencia del daño psicológico, del daño emocional; pero no había muchos más rubros netamente diferenciados. Ya en la vida profesional, si iniciábamos una demanda por daños y perjuicios en relación con la muerte por hecho ilícito, por un accidente, etcétera, era muy raro que siquiera se nos ocurriera incluir, por ejemplo, el daño a la vida de relación o el daño a la expectativa de vida o el daño a la esfera sexual, como rubros autónomos así denominados. Estos aspectos podían estar incluidos en la descripción del contenido del daño moral. El daño a la vida de relación aparece definido y caracterizado por la doctrina de manera disímil, pero, en general, lo que se entiende por él es la privación de satisfacciones, la pérdida de la posibilidad de ejercitar ciertas actividades de placer u ocio, como las artísticas y deportivas (de manera que se lo puede considerar un equivalente funcional del instituto anglosajón *loss of the amenities of life*). Me llamó la atención esta caracterización, junto con otras cosas que he leído sobre el daño a la vida de relación, porque los que hemos estudiado el área *torts*, en inglés, ya nos habíamos encontrado con ella hace al menos dos décadas y con una elaboración muy minuciosa en áreas tales como la mala práctica médica, donde se habla de todo tipo de *losses* (*loss of consortium*, *loss of love*, *loss of companionship*); en una demanda de mala praxis, se pide una determinada cantidad de dinero por cada uno de esos rubros. Lo que deseo enfatizar es que establecer una relación de equivalencia léxica entre estos neologismos que estamos adquiriendo en el área del Derecho de Daños y, por ejemplo, la cultura estadounidense en materia de daños, es sumamente difícil. La consulta con el técnico en cada trabajo de traducción tal vez sea la única estrategia confiable para resolver la duda de cómo traducir un término al inglés en una demanda, por ejemplo, o bien, en la traducción directa, para decidir si estamos autorizados a utilizar alguno de los neologismos que están en boga.

No puedo dejar de mencionar el neologismo más trajinado del último mes y medio (que, si bien no es estrictamente jurídico, ha traído

consecuencias jurídicas), que es “candidato testimonial”. Este término es un sintagma lexicalizado que no equivale a la suma del sentido de “candidato” más lo que pueda querer significar el adjetivo “testimonial”; significa, en todo caso, un candidato que, en una interpretación pragmática posible (la mía) de lo que es “testimonial”, aparece en una lista para poner su nombre nada más, sin la voluntad real de asumir el cargo para el cual se postula (lo cual en modo alguno se desprende de la palabra “testimonial”, que significa ‘que da testimonio de su apoyo a’, lo cual se resolvería, en inglés, con adjetivos como *supporting* o *endorsing*). Este caso de alguien que simplemente “pone su nombre” no es una práctica vernácula, sino que existe y ocurre en muchos lugares del mundo. Si buscamos equivalentes, podemos encontrar, en inglés, colocaciones como *phantom candidate*, como me sugería el profesor Parini, o *candidate in name only*. Haciendo una investigación en Internet con palabras sueltas, estratégicamente dispuestas para generar combinaciones léxicas interesantes que se aproximen al sentido del término en español (por ejemplo, “*candidate not-want-take-over*”), pude dar con varios artículos sobre un senador de Nueva Jersey que se presenta a una reelección y en cuya lista aparece la esposa, en un primer lugar que no va a ocupar; pero mientras se están dirimiendo otras contiendas, aparece ella como una *placeholder candidate*, término que, me parece, se corresponde muy bien con la idea de nuestro “candidato testimonial”. *Placeholder* se utiliza en el sentido de que un sujeto meramente “conserva”, “mantiene”, “ocupa” o “sostiene” un lugar mientras se lleva adelante la campaña electoral.

Por último, podemos mencionar la frase “doctrina de los frutos (o del fruto) del árbol venenoso”, que quienes estudian Derecho Procesal deben haber ya conocido, a través de sus lecturas, y que hasta hace diez años era un calco, por así decir, más o menos pintoresco. El término se ha instalado como un calco sintagmático completo de *the fruits of the poisonous tree doctrine*. Lo único que se ha hecho es normalizar el orden de palabras en español; no se ha generado un matiz, ni siquiera se ha creado una metáfora similar. Esta doctrina se vincula, entre otras cosas, con la inadmisibilidad de la prueba obtenida por medios o procedimientos irregulares o ilícitos, y se dice que es una derivación de lo que se conoce en Derecho Procesal Civil y Penal como la “regla de exclusión”, que no es otra cosa que la *exclusionary rule* del Common Law.

Veamos ahora un ejemplo para el rubro siguiente, *palabra nueva para concepto semejante*; la idea aquí es que ya hay un concepto instalado en la

comunidad jurídica, pero aparece otro que se le parece y, para distinguirlo, se crea un neologismo específico. Un buen ejemplo es el sintagma “acreedor quirografario laboral”, que aparece en los artículos 41 y 43 de nuestra Ley de Concursos. Esta frase podría considerarse, en principio, una contradicción en sus términos: los acreedores laborales, normalmente (no solo en nuestra legislación, sino en todas), son privilegiados. A primera vista, sin indagar en el análisis componencial de este neologismo, uno diría que la frase “acreedores quirografarios laborales” puede traducirse al inglés como *holders of unpreferred o unsecured labor claims*, es decir, titulares de créditos que no tienen ni preferencia ni garantía real. Sin embargo, el artículo 43 de la Ley de Concursos utiliza, como sinónimo referencial, la frase “acreedores laborales que hayan renunciado al privilegio”, y es la doctrina la que explica que el sintagma neológico “acreedor quirografario laboral” equivale, en rigor, a *acreedor laboral* (léase, por análisis componencial, “privilegiado”) *que ha renunciado a su privilegio*. Es éste el sentido que habría que trasladar a la lengua extranjera; así, en inglés, debería destacarse que el *holder has waived its preference or lien*.

Otro caso interesante de una *palabra nueva para un concepto semejante* es un término creado por retronimia, también dentro del ámbito concursal: “acuerdo preventivo judicial”. En 1995, aparece el acuerdo preventivo extrajudicial, con ese nombre (con el antecedente de los acuerdos concursales), como aquel que se gesta fuera del ámbito judicial y se presenta ante un juez para su homologación, confirmación o aprobación. Los autores, al hablar de distintas cuestiones en relación con el acuerdo extrajudicial, por una parte, y con el acuerdo preventivo tradicional que presenta un deudor en el marco del concurso preventivo, por la otra, como propuesta o como conjunto de propuestas para sus acreedores, y al contrastar el uno con el otro, hablan del “acuerdo preventivo extrajudicial” (el “APE”) y del “acuerdo preventivo judicial”. Este último sintagma no está en la Ley de Concursos, pero es un término creado como un retrónimo para designar al acuerdo preventivo “prototípico” ante la aparición de una especie que se le contrapone, que es el “acuerdo preventivo *extrajudicial*”.

Dentro del rubro *palabra nueva para concepto existente* (creación de una palabra nueva para un concepto ya existente, pero para el cual se estima que la etiqueta o la designación en uso es insuficiente o poco técnica), un caso interesante es el de cómo designar a una persona que es beneficiaria de algo. En el idioma español, no somos demasiado pródigos en la creación de palabras con el sufijo -ario, a diferencia de un idioma como el

inglés, en el que los pares con *-or/-ee* (sobre todo, *-ee* para nombrar a la parte pasiva de una relación) son sumamente frecuentes. En el ámbito de los alimentos, el par de oposición típico es “alimentante” y “alimentado”; como lo denotan esos participios (presente y pasado), “alimentante” es quien de hecho está pagando la pensión, y “alimentado”, quien de hecho la está recibiendo. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dice, sabiamente, en el art. 645: “La inactividad procesal del *alimentario* crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad [...]”. No dice del “alimentado”, y no podría decirlo porque, de hecho, se refiere a quien está *reclamando* la percepción de los alimentos. Por su parte, el Dr. Bossert, en su obra *Régimen jurídico de los alimentos*, utiliza el término “alimentista” para esta figura, es decir, para designar al beneficiario de los alimentos, con independencia de que los esté recibiendo efectivamente o del hecho de que renuncie a parte de ellos. Volviendo al binomio *-or/-ee* en inglés, me interesa destacar un par de oposición muy frecuente en las cláusulas de indemnidad de cierto tipo de contratos (cláusulas en las que una parte promete a la otra que la mantendrá indemne ante el acaecimiento de determinados hechos futuros); *indemnitor e indemnitee*. El término *indemnitor* identifica al *obligado* a indemnizar, mientras que *indemnitee* se usa con el sentido de ‘beneficiario de una eventual indemnización’. Según como analicemos el sentido de los morfemas *or/ee*, podríamos afirmar que, en inglés, se toman la licencia de poner en acto lo que aún está en potencia. En la traducción al español de estas cláusulas de indemnidad, el comitente normalmente pide que el traductor utilice los términos “indemnizante” e “indemnizado”. Pero, al momento de redactarse esa cláusula, ni el “indemnizante” es “indemnizante” ni el “indemnizado” es “indemnizado”; el primero se *obliga* a mantener indemne y, en su caso, a resarcir a la otra parte, y el segundo, simplemente es titular de un derecho “en expectativa”. Así, si se creara una *palabra nueva para el concepto existente*, se podría generar el neologismo “indemnizatarario” para designar a este beneficiario de una posible indemnización.

Por último, el caso de los *neologismos semánticos*. Un buen ejemplo es el verbo “dictaminar”, que, en los últimos años, en la Argentina, ha pasado de significar ‘emitir dictamen u opinión’ a ‘decidir o fallar’; otro es el término “veredicto”, que tradicionalmente se asocia con el órgano “jurado” y hoy se utiliza para significar el fallo penal de condena o absolución. Estos términos, así usados, no están en ningún código, pero insisto con el peso enorme que tienen la doctrina y los escritos de abogados como

fuentes de difusión de creaciones neológicas. Otro caso muy conocido es el uso de “detentar” en lugar de simplemente “tener” o “ser titular de” u “ostentar” (“detentar”, en Derecho, normalmente significa ‘tener ilegítimamente’). Otro neologismo semántico, ya de larga data, es el adjetivo “constructivo/a”, en el ámbito del Derecho de Seguros y del Derecho de la Navegación. Ante una frase como *constructive total loss*, el cliente compañía aseguradora nos pediría que la tradujéramos al español como “pérdida total constructiva”, con el sentido de ‘técnica’, ‘virtual’, ‘asimilada a la pérdida efectiva’, etcétera. Lo mismo puede decirse del neologismo semántico “ocurrencia”, proveniente del inglés *occurrence*, en frases como *the occurrence of the loss*; el técnico del área de seguros nos pide que usemos “ocurrencia del siniestro” (y no “acaecimiento”).

Para finalizar, una breve mención de las definiciones que se llaman “estipulativas”, esto es, aquellas en las que se pacta una designación artificial para una determinada figura, situación, parte de un contrato, etcétera. Por ejemplo, en un contrato puede aparecer definido el término “eurotransacción”; a primera vista, podría pensarse que su sentido es asimilable, entre otros términos, a ‘eurodólares’, que sí es una etiqueta ya arraigada y tiene un sentido que puede consultarse en distintos diccionarios. Sin embargo, el contrato en cuestión define “eurotransacción” como ‘toda operación realizada en la Unión Europea en dólares o en euros depositados en entidades financieras en la zona euro’. Vemos así que el abogado que redacta el contrato elige, por cuestiones de síntesis y de comodidad, usar un neologismo como “eurotransacción” y conferirle un significado ad hoc; pero eso no significa ni que el término esté instalado en la lengua ni, como dije antes, que tenga vocación de establecerse en el idioma, vocación de durabilidad. De todas formas, como traductor jurídico, insisto en que aquello que puede parecer efímero, pasajero, incluso banal, puede ser, para nosotros, el problema de un día de trabajo y, desde ese punto de vista, merece nuestro interés. Muchas gracias.